



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Liquidación nº

Nº de Registro de entrada:/2008

Nº Reclamación económico-administrativa: 63/2008

Málaga, 20 de abril de 2008

En la reclamación económico-administrativa pendiente ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, en representación de la entidad **S.L.**, con C.I.F.: y domicilio de notificaciones en c/, de Córdoba, contra resolución de 21 de enero de 2008, dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, desestimatoria de pretensión relativa a bonificación de la cuota anual en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Málaga el día 2 de febrero de 2007, la entidad, S.L. solicitó que se le concediera bonificación en la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio de 2007 por razón de la creación de empleo, en referencia a la actividad que desarrollaba de asistencia y servicios sociales.

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2007 fue denegada la solicitud de aplicación de bonificación, argumentándose que “no se cumplen las condiciones exigidas para su disfrute ya que la entidad solicitante inició la actividad en el centro de trabajo por el que solicita la bonificación en fecha 2 de agosto de 2006 por lo que no se produce un aumento de plantilla en el último período impositivo en relación al anterior ya que durante el ejercicio 2005 la entidad no realizó actividad alguna en el citado centro de trabajo”, denegándose la bonificación solicitada para el ejercicio 2007 en tanto en cuanto no se cumplían las condiciones que determinaban su disfrute.

SEGUNDO.- A esta resolución se opuso el interesado interponiendo el 11 de diciembre de 2007 recurso de reposición, con el argumento de que no sólo el aumento de plantilla, sino también la creación de



empleo, debía ser causa de concesión de la bonificación que se había solicitado.

En virtud de informe del Subdirector de la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, que consta en el expediente recibido, se desestimó el recurso presentado, confirmando la denegación de la bonificación, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 21 de enero de 2008.

TERCERO.- La presente reclamación económico administrativa se ha interpuesto frente a la anterior resolución, el día 6 de marzo de 2008, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, 10.909,97 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-, S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La única cuestión que suscita la entidad reclamante en su escrito de reclamación es si debió gozar de la bonificación por creación de empleo en el ejercicio 2007 y, como argumento en apoyo de su tesis, reitera las alegaciones ya realizadas en el recurso de reposición cuya desestimación es objeto de esta reclamación, alegaciones que se concretan en una interpretación interesada e inadecuada del artículo 88.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y respecto de las que no podemos más que anticipar ya en este momento un pronunciamiento desestimatorio.



Mantiene la reclamante que había cumplido con el requisito de creación de empleo exigido por la norma para ser acreedora a la bonificación solicitada, entendiendo que el requisito que establecen el artículo 88.2 b) de la citada Ley de Haciendas Locales y el artículo 5º.8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en el año 2007, consiste, exclusivamente, en la creación de empleo con carácter indefinido.

Por el contrario, las citadas normas definen un contenido distinto en cuanto al requisito dicho, cuyo cumplimiento es inexcusable para la concesión de la bonificación. De la lectura del artículo 88.2 de la Ley de Haciendas Locales, se infiere que la bonificación que establece es de carácter potestativo, dependiendo su aplicación de la voluntad expresa del Ayuntamiento que, en ejercicio de su potestad tributaria derivada, decida su imposición recogiéndola en la correspondiente Ordenanza Fiscal, como sucede en este caso. Así se establece en el repetido artículo 88.2, que comienza diciendo que *“Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones”*, enumerando en la letra b) de aquél una posible bonificación por creación de empleo de hasta el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Es la propia norma legal la que, en consecuencia, concreta el concepto “creación de empleo”, denominación con la que designa la bonificación del apartado b), definiéndolo como incremento de plantilla.

La Ordenanza Fiscal nº 3, en su artículo 5º.8, no hace sino cumplir con la posibilidad que ofrece el legislador y desarrollar el artículo 88.2 b) de la Ley de Haciendas Locales estableciendo diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el máximo legal, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, sin que, en ningún caso, se regule la posibilidad de conceder la bonificación objeto de debate por la sola creación de empleo al inicio de la actividad de la mercantil solicitante.

Este Jurado Tributario, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:



DESESTIMAR la reclamación interpuesta por la entidad S.L., contra resolución de 21 de enero de 2008, dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, desestimatoria de pretensión relativa a bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que confirmamos, por ser conforme a derecho.

EL PONENTE